



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JAIME DELGADO
Ejecutado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
Radicación: 76001 31 05 006 2010 01308 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1761

Revisado el presente proceso ejecutivo el cual se encuentra archivado, media solicitud elevada por la apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S. donde solicita la entrega del depósito judicial efectuado por la entidad ejecutada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Por lo anterior, habrá de ordenarse la entrega del título No. 469030002341742 de 15/03/2019 por valor de \$5.891.353 al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S como único beneficiario de la entidad ejecutada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002341742** de 15/03/2019 por valor de **\$5.891.353** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S**, identificado con Nit. No. **830.053.630-9**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia vuelva el expediente al archivo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.** a la Dra. **LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.910.541 y tarjeta profesional No. 230.700 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido.

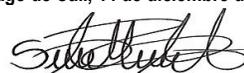
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSE OSCAR AGUDELO LOPEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00555 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1763

Mediante Sentencia No. 093 de 06 de marzo de 2020 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma la Sentencia No. 066 de 19 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 186 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LIGIA GONZALEZ CASARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00604 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1762

Mediante Sentencia No. 137 de 23 de junio de 2020 el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez adelantado el Grado Jurisdiccional de Consulta, en el cual se confirma en todas sus partes la Sentencia No. 084 de 02 de marzo de 2020 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia.

TERCERO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 186 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: BEATRIZ CADENA FRANCO
Ejecutado: MARTHA LUCIA MEDINA Y OTROS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00048 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738

Una vez revisado el expediente, se tiene que por error involuntario se omitió decretarse el embargo del bien inmueble solicitado en medida cautelar por la parte ejecutante, procediéndose en su lugar a decretarse el secuestro, esto es a través del Auto Interlocutorio No. 985 del 05 de agosto de 2021.

Siendo que a la fecha no se ha materializado la medida cautelar, se procede a su corrección conforme a la norma procesal.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No.985 del 05 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la calle 22 A No.8A-62 de Cali con matrícula inmobiliaria No.370-65678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y alinderada así: NORTE: en 29,85 mts con Agustín Solís; SUR: en 29,85 con LUCRECIA ARANGO; ORIENTE: en 3.75 mts con la calle 22 A; OCCIDENTE: en 4,20 mts con Alfonso Mesa.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para que proceda con la inscripción de la medida de embargo del bien antes mencionado. Una vez inscrita la medida deberán remitir con destino al Juzgado, certificado de existencia y representación donde conste la inscripción de la misma.

Recibida en el Despacho la constancia de inscripción de la medida, procédase a comisionar para la práctica del secuestro del bien descrito en el numeral anterior.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$12.720.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LAS ENTIDADES QUE DEBEN ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORAS A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ELENA DAZA
DEMANDADO: JAGOR PUBLICIDAD S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00168 00

AUTO No.1739

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares librando los respectivos oficios, sin embargo se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que informe respecto al cumplimiento de la medida de embargo, para así poder continuar con el tramite del proceso. Por tanto, se,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte interesada para que se pronuncie respecto al cumplimiento de dicha medida cautelar y a su vez dé el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00135 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1764

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se realice la aprobación de la liquidación de costas, teniendo en cuenta la liquidación realizada en oficio fechado el 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y tras la revisión de proceso digital, se observa que mediante Auto No. 1703 de 22 de noviembre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien revocó el numeral segundo y confirmó en todo lo demás la Sentencia No. 355 de 20 de septiembre de 2021, sin embargo, nada se dijo sobre la aprobación de la liquidación de costas ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto mediante Auto No. 1703 de 22 de noviembre de 2021.

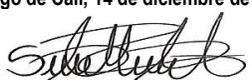
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: MARCO TULIO OSORIO LOAIZA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00138 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1765

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se realice la aprobación de la liquidación de costas, teniendo en cuenta la liquidación realizada en oficio fechado el 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y tras la revisión de proceso digital, se observa que mediante Auto No. 1706 de 22 de noviembre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien confirmó la Sentencia No. 205 de 01 de junio de 2021, sin embargo, nada se dijo sobre la aprobación de la liquidación de costas ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto mediante Auto No. 1706 de 22 de noviembre de 2021.

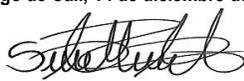
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HERNANDO VARGAS SOLIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00112 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1766

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se realice la aprobación de la liquidación de costas, teniendo en cuenta la liquidación realizada en oficio fechado el 22 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y tras la revisión de proceso digital, se observa que mediante Auto No. 1705 de 22 de noviembre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, quien confirmó la Sentencia No. 025 de 01 de febrero de 2021, sin embargo, nada se dijo sobre la aprobación de la liquidación de costas ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto mediante Auto No. 1705 de 22 de noviembre de 2021.

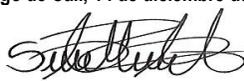
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: AIDA LUZ MONTES ERAZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00223 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1767

De la revisión del presente asunto se avizora que el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se realice la aprobación de la liquidación de costas, teniendo en cuenta la liquidación realizada en oficio fechado el 19 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior y tras la revisión de proceso digital, se observa que mediante Auto No. 1634 de 19 de octubre de 2021 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien confirmó la Sentencia No. 178 de 11 de mayo de 2021, sin embargo, nada se dijo sobre la aprobación de la liquidación de costas ordenada por este Despacho.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR y **DECLARAR** en firme la liquidación de costas efectuada por secretaría.

SEGUNDO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto mediante Auto No. 1634 de 19 de octubre de 2021.

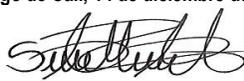
NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: MARCO AURELIO OSPINA
Sucesora Procesal: NANCY PEÑA MAÑOSCA
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2079 00134 00

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y límitese la medida a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$8.501.211) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada en este proceso, por la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.108.853) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS y BANCO DAVIVIENDA**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de

la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$8.501.211) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 186 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ NUÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 002 2014 00179 00

AUTO No. 1741

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto No. 1632 09 de agosto de 2018 se requirió a la parte actora para que informara respecto de la nota debito a fin de que indicara si existen sumas pendientes por pagar, sin embargo, se tiene que ha transcurrido más de 3 años sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito que señala el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a librar los oficios correspondientes, se declarará la terminación del proceso y archivo del mismo.

“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

Por tanto se,

RESUELVE:

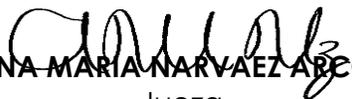
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la ejecutada COLPENSIONES. En consecuencia, OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, ANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELMER ADID ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 711 2014 00536 00

AUTO No. 1742

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto No. 818 del 13 de julio de 2016 se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto de la resolución de pago No. GNR 398295 del 23 de julio de 2015, sin embargo, se tiene que ha transcurrido más de 5 años sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito que señala el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a librar los oficios correspondientes, se declarará la terminación del proceso y archivo del mismo.

“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA-MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONRADO DE JESUS MALDONADO CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 002 2013 00714 00

AUTO No. 1740

Una vez revisado el expediente se avizora que, mediante auto No. 4335 del 29 de septiembre de 2016 se requirió a la parte actora para que se pronuncie respecto de la resolución GNR 353591 del 08 octubre de 2014, sin embargo, se tiene que ha transcurrido más de 5 años sin que la parte interesada realizara las gestiones correspondientes para el impulso del proceso.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De lo anterior, se tiene que es viable dar aplicación a las sanciones que contempla la figura del desistimiento tácito que señala el artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia el Juzgado ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, procediendo a librar los oficios correspondientes, se declarará la terminación del proceso y archivo del mismo.

“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;”

Por tanto se,

RESUELVE:

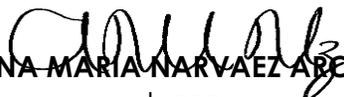
PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura del DESISTIMIENTO TACITO conforme lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesaban sobre los bienes de la ejecutada COLPENSIONES. En consecuencia, OFICIAR al BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO GNB SUDAMERIS.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, en los términos y de acuerdo con lo indicado en el literal d) del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 186 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021


SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA